República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-42269631-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 29 de Abril de 2022

Referencia: EX-2022-14620919 “WORLD QUALITY FISH S.A. s/amparo”. SENTENCIA.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación), para resolver en el expediente **EX-2022-14620919-APN-SGAI#TFN,** caratulado **“WORLD QUALITY FISH S.A. s/amparo”,**

El Dr. Vicchi dijo:

I.- Que mediante RE-2022-14620148-APN-SGAI#TFN WORLD QUALITY FISH S.A., por intermedio del Dr. Agustín Juan Ameztoy en su carácter de gestor procesal en los términos del art. 48 del CPCCN, interpone recurso de amparo por mora (art. 182 de la ley 11.683) a efectos de que se ordene a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) se expida respecto del reclamo por recupero de IVA de exportación períodos 08, 09, 11 y 12 del 2019, 01, 02 y 03 del 2020, en atención a haber transcurrido el plazo de 15 días desde la última solicitud de pronto despacho de fecha 12/10/2021 sin que dicho organismo resuelva.

Señala que le corresponde el reintegro de los créditos fiscales del IVA facturado por compra de bienes, servicios y locaciones destinados a operaciones de exportación efectuadas en dichos períodos en tanto presentó los formularios correspondientes y recibió los acuses de recibo del organismo conforme el art. 13 de RG AFIP 2000/06, habiendo cumplido debidamente con todas las condiciones y los recaudos exigidos por la mencionada resolución. Afirma que desde la primera solicitud presentada por el período 08/2019, transcurrieron más de dos (2) años sin resolución y desde la última presentada por el período 03/2020, transcurrió un año y más de nueve meses sin respuesta, agregando que durante todo ese tiempo su parte ha sido diligente y ha aportado y contestado toda la información solicitada y requerida por el organismo, sin que el mismo haya emitido la comunicación respecto del monto autorizado, conforme lo dispuesto por el art. 25 de la RG 2000/06.

Agrega que el tiempo transcurrido resulta excesivo e irrazonable para la simple resolución de los reintegros, la

que tan solo consiste en cotejar la información que el organismo tiene en su sistema, incluso considerando la feria extraordinaria decretada a causa del COVID-19.

Cita jurisprudencia en apoyo de sus consideraciones, ofrece prueba documental y en definitiva solicita se haga lugar al amparo por mora, con costas.

II.- Que mediante IF-2022-20239424-APN-DTD#JGM, el Fisco Nacional contesta el informe de ley solicitando se dicte sentencia rechazando el recurso de amparo interpuesto por la accionante, toda vez que no se configuran en autos las causales que justifiquen la interposición del mismo, con costas.

Como cuestión previa plantea la falta de representación por parte de la amparista en el presente proceso, toda vez que el presentante invoca el término “urgencia” sin acreditar tal extremo resultando improcedente una gestión que no reúne las condiciones mínimas del artículo 48 CPCCN.

Así, solicita en caso de resultar subsanada dicha cuestión dentro del plazo legal, se imponga las costas del presente incidente al amparista por forzar a su parte a realizar el planteo de falta de representación. Agrega que tampoco se ha ratificado por escrito la gestión de presentación del amparo, no se ha publicado en TAD ratificación por escrito, ni se ha acompañado poder de representación alguno.

Respecto al recurso aquí intentado, el organismo fiscal manifiesta que el mismo resulta manifiestamente improcedente, ya que no se verifica un perjuicio autónomo y actual a un derecho o actividad más allá del reclamo; como así tampoco se evidencia el elemento temporal de la excesiva demora con incidencia en el administrado.

Señala que más allá de la improcedencia del planteo en conteste, la amparista ha soslayado por completo las circunstancias de público y notorio conocimiento, que han atravesado a la población mundial y que han proyectado sus efectos incluso en el ámbito administrativo y judicial del Estado Nacional.

Expone que como consecuencia de la pandemia producto del SARS CoV-2, el 18/03/2020 se decretó una FERIA FISCAL dispuesta por AFIP que fue prorrogada sucesivamente hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive, lo que se ha impuesto como un hecho ajeno a la Administración, impidiendo el desempeño de la actividad administrativa normal, por lo que no puede soslayarse que cualquier dilación se encuentra plenamente justificada en la situación imperante, sobre todo si, como en el caso de autos, rápidamente se han tomado medidas en oportunidad del levantamiento de la feria fiscal.

Asimismo, señala que es improcedente la vía intentada por la amparista toda vez que no persigue el pronunciamiento del Fisco Nacional acerca de la pertinencia del reintegro solicitado, el cual afirma dista mucho de ser simple y sistémico, sino que este Tribunal convalide la obtención del mismo.

Sin perjuicio de ello, entiende que el amparo en traslado tampoco es procedente porque no existe la demora excesiva que la actora le pretende imputar.

Sobre el particular destaca que la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia indicó que las solicitudes ingresaron para ser tramitadas de acuerdo a lo establecido en el Título I de la RG N° 2000/06 (AFIP), pero que tomando en consideración que era la primera presentación de la amparista, por la exportación del período 8/2019 y que al realizar los controles sistémicos para nuevos exportadores fueron detectados indicios de falta de solvencia patrimonial y económica del presentante y de sus accionistas para iniciar y llevar a cabo la actividad, como así también que presumiblemente pudiera haber sido otro quien habría perfeccionado los hechos imponibles, se dispuso la carga en SIRIVA de “Inconsistencias asociadas a su

comportamiento fiscal", y con ello la tramitación de las solicitudes de IVA por Exportación de acuerdo con lo normado en el Titulo IV de la RG N° 2000/06 (AFIP), de allí que resulta falsa la afirmación del presentante en torno a que se trataría de una simple constatación.

Que así las cosas, se remitió informe a la División Investigaciones de la citada Dirección Regional, a fin de que se genere una fiscalización mediante la cual se analice y determine la verdadera naturaleza de la operatoria de la contribuyente, con el objetivo de descartar la existencia de maniobra alguna que involucre a terceras personas (jurídicas/físicas), valiéndose del principio de "realidad económica" establecido en el artículo 1° de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), encontrándose actualmente la tramitación en la División Fiscalización N° 1 de esta Dirección Regional las correspondientes Ordenes de Intervención, siendo la principal la N° 1.871.525, mediante la cual se verifica la capacidad financiera y económica de la contribuyente, la que una vez finalizada permitirá evaluar la procedencia o no de las solicitudes de reintegro de IVA por Exportación (según Titulo IV de la RG N°2000/06 (AFIP).

En tal trance, señala que no se trata de un mero trámite que se agota con la presentación de la solicitud de Recupero de IVA por Exportación y las formalidades que enuncia el contribuyente, sino que en rigor, esa presentación constituye el inicio mismo del trámite, cuyo derrotero, debe seguir las Instrucciones de Trabajo emanadas de la Administración en función de lo que reglamenta la Resolución General (AFIP) N° 2000/06, para el procedimiento de validación de los montos de IVA cuya devolución se solicitó y que la eventual tramitación final y validación de montos a devolver, queda sujeta a la inexistencia de deuda líquida y exigible, para habilitar la efectivización de los pagos.

Concretamente en el caso de autos y con relación a las Órdenes de Intervención que dieron origen a los pedidos de reintegro por exportación, se indica que las mismas se iniciaron entre el 08/2020 al 03/2021, se solicitó documentación en las mismas fechas, y la firma aportó la documentación solicitada durante los meses 12/2020 y 04/2021.

El cuanto al estado de las actuaciones a la fecha de hoy, informa que se encuentran analizadas y en estado para finalizar, en etapa de confección Informe Final de Fiscalización.

Agrega que respecto a la OI N°1871525, se realizaron distintas tareas de fiscalización, con el fin de poder expedirse apropiadamente, con relación a las actividades de exportación, por montos muy significativos y que teniendo en cuenta que las últimas respuestas recibidas corresponden a los meses de mayo y junio del 2021, es de gran importancia considerar el volumen de la documentación analizada, el tiempo que lleva dicho análisis y relacionar la misma, para llegar a una conclusión objetiva, sin descuidar el resto de las tareas propias de la fiscalización (operativos, otras OI en curso, etc.), en salvaguarda del crédito fiscal involucrado.

Reitera el área interviniente que el trámite se encuentra en etapa de confección del informe final de fiscalización y armado administrativo de los expedientes para la confección del pertinente acto administrativo para comunicar al presentante.

Así pues, señala que no se configura en el caso una demora excesiva o injustificada por parte del Organismo Fiscal en resolver la petición de la contribuyente, advirtiendo que contrariamente a lo sostenido por ésta, la procedencia de su solicitud se encuentra supeditada al resultado y/u observaciones que se presenten durante la fiscalización iniciada y notificada a la contribuyente y que dada la magnitud de la pretensión, aparece como una condición necesaria contar con el informe final de inspección para continuar con el trámite de devolución, en razón de las inconsistencias que da cuenta el área informante.

Finalmente, entiende que tampoco la accionante ha arrimado elemento alguno que demuestre la afectación económica que la situación ventilada le provoca, pues no se acredita el presunto perjuicio que invoca y mucho menos ha arrimado elemento alguno que logre demostrar cómo y en qué medida se pondría en riesgo su situación económica, así como tampoco es posible considerar acertada las consideraciones en torno a la presunta afectación del derecho de propiedad y el principio de seguridad jurídica.

Cita jurisprudencia, introduce la cuestión federal, acompaña los antecedentes administrativos y en definitiva, solicita, se dicte sentencia rechazando el recurso de amparo impetrado por la accionante, toda vez que no se configuran en autos las causales que justifiquen la interposición del mismo, con costas.

III.- Que corrido el traslado a la amparista de lo informado por el Fisco Nacional y de la documentación por dicho organismo acompañada, aquélla en IF-2022-23253708-APN-DTD#JGM manifiesta que en el informe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia de la AFIP (ver IF-2022-00287574-AFIP-DVRCRI-SDGOPII) *"…se omite reconocer que las actuaciones se iniciaron el 27/09/19, que supuestamente se detectaron indicios que presumen supuestas inconsistencias, por lo que se dio intervención a la División de Investigaciones, y que aunque meramente explica su demora no la justifica, e implícitamente reconoce que no existen requerimientos pendientes de cumplimiento, ni que hubo paso alguno desde la interposición de los pronto despacho"*, concluyendo *"…que a la fecha transcurrieron más de dos (2) años sin que el organismo resuelva, lo que claramente configura una demora excesiva"*.

Que oportunamente se dispuso elevar las presentes actuaciones a consideración de esta Sala "C".

IV.- Que previo a entrar a analizar la procedencia del recurso interpuesto, cabe señalar que en RE-2022-20617577-APN-DTD#JGM se acompaña el Poder General Judicial y de Acuerdos Extrajudiciales otorgado por la amparista a favor del presentante Agustín Juan Ameztoy, por lo que se tiene por ratificada la gestión. Ello así, la excepción de falta de personería – representación planteada por el Fisco Nacional deviene abstracta, con costas por su orden.

Que para evaluar la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia por parte de los empleados de la AFIP; 2) que dicha demora sea excesiva y 3) existencia de un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley N° 25.795 a los requisitos indicados, cabe añadir el de la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite, requisito éste que se encuentra cumplido en autos con los acuse de recibo emitidos por la AFIP el 22/10/2021 respecto del Pronto Despacho interpuesto por la aquí amparista con fecha 12/10/2021 por cada uno de los períodos aquí reclamados, acompañados en RE-2022-14618286-APN-SGAI#TFN, siendo asimismo la fecha de interposición del presente recurso de amparo el 15 de febrero del corriente año.

Que en consecuencia, corresponde analizar la procedencia del recurso de amparo intentado.

Que del informe emitido por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia de la AFIP, acompañado por el Fisco Nacional en IF-2022-21168340-APN-DTD#JGM, surge con fecha 27/09/2019 la primera solicitud de recupero de IVA por exportación correspondiente al período 08/2019 reclamada por la aquí amparista, luego con fecha 06/10/2020 las solicitudes correspondientes a los períodos 09, 11 y 12/2019, 01 y 02/2020, y con fecha 14/04/2021 la correspondiente al período 03/2020.

Asimismo se informa que en principio, dichas solicitudes de reintegro ingresaron a dicha División para ser tramitadas de acuerdo con lo establecido en el Titulo I de la RG N° 2000/06 (AFIP), pero que *"…dado que WORLD QUALITY FISH SA, presentó por primera vez solicitud de recuperación de IVA por Exportación el periodo 08/2019, y que al realizar los controles sistémicos para los nuevos exportadores, se detectaron considerables indicios que hicieron presumir falta de solvencia patrimonial y económica de la firma y de sus accionistas para iniciar y llevar a cabo la actividad, y que la verdadera contribuyente sería otra firma, se dispuso la carga en SIRIVA de "Inconsistencias asociadas a su comportamiento fiscal", y con ello la tramitación de las solicitudes de IVA por Exportación de acuerdo a lo normado en el Titulo IV de la RG N° 2000/06 (AFIP). En concordancia con lo citado, se remitió informe a la División Investigaciones de ésta Dirección Regional, a fin de que se genere una fiscalización mediante la cual se analice y determine la verdadera naturaleza de la operatoria de la contribuyente, con el objetivo de verificar la existencia de maniobra alguna que involucre a terceras personas (jurídicas/físicas), valiéndose del principio de "realidad económica" establecido en el artículo 1° de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones). En virtud de lo expuesto, actualmente se encuentran en tramitación en la División Fiscalización N° 1 de esta Dirección Regional las correspondientes Ordenes de Intervención, siendo la principal la N° 1.871.525, mediante la cual se verifica la capacidad financiera y económica de la contribuyente, la que una vez finalizada permitirá evaluar la procedencia o no de las solicitudes de reintegro de IVA por Exportación (según Titulo IV de la RG N° 2000/06 (AFIP)".*

Respecto a dichas Ordenes de Intervención, el Fisco Nacional en su informe presentado en autos manifiesta que las mismas se iniciaron entre el 08/2020 al 03/2021, se solicitó documentación en las mismas fechas, y la firma aportó la documentación solicitada durante los meses 12/2020 y 04/2021.

Que en relación a la OI N°1871525, el Fisco Nacional informa que se realizaron distintas tareas de fiscalización, detallando la fecha de cada una de las mismas, entre las cuales informa la circularización a la IGJ, mediante correo electrónico, con respuesta de fecha 29/08/2021, surgiendo asimismo de las tareas individualizadas en IF-2022-21149564-APN-DTD#JGM como última actividad del organismo fiscal los "prints de pantalla" de la consulta efectuada a la Dirección de Informática Tributaria Sistemas Tributarios (DdIT) con fecha 23/07/2021 y 03/08/2021.

V.- Que la devolución del IVA pretendida por la amparista tramita a instancia del organismo fiscal bajo el Título IV de la RG2000/2006 denominado "Régimen de reintegro del impuesto atribuible a exportaciones sujeto a fiscalización", es decir, un régimen que condiciona el reintegro solicitado a una investigación respecto del contribuyente en cuestión.

Que en este sentido, el Anexo XII de dicha resolución dispone que -para los casos de reintegros sujetos a fiscalización previa- no será- de aplicación el plazo de quince (15) días hábiles administrativos -previsto en el art. 25 de la RG 2000/06- para que el juez administrativo competente emita un comunicado informando respecto de las operaciones a reintegrar (inc. b) y que la procedencia de las solicitudes de acreditación, devolución o transferencia se determinará previa fiscalización, verificación del impuesto facturado y detección de inconsistencias como resultado de los controles informáticos sistematizados (inc. c).

Que si bien el atraso observado por parte del organismo fiscal no parece significativo, teniendo en cuenta las circunstancias que llevaron al establecimiento de una feria fiscal hasta el 29 de noviembre del 2021 en virtud de la pandemia por covid, lo cierto es que conforme surge de los antecedentes administrativos acompañados, desde agosto de 2021 no ha existido actividad por parte del fisco tendiente a finalizar el trámite, ni nuevos requerimientos con el fin verificar los créditos cuya devolución se solicita en resguardo de la renta fiscal.

Que si a ello se suma la fecha del primer pedido de recupero de IVA de exportación a saber 27/09/2019 –agosto de 2019-, y el perjuicio dado por la falta de devolución de las sumas en cuestión, corresponde hacer lugar al amparo intentado y en consecuencia ordenar al Fisco Nacional, para que en el plazo de treinta *(30)* días, complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su cargo respecto de las solicitudes de recupero de IVA de exportación períodos 08, 09, 11 y 12 del 2019, 01, 02 y 03 del 2020. Las costas se imponen al Fisco Nacional, en atención a la demora incurrida.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere al relato de los hechos efectuado precedentemente.

II.- Respecto del planteo efectuado por el Fisco Nacional referido a la falta de personería, el mismo quedó subsanado con la presentación en RE-2022-20617577-APN-DTD#JGM, por ello considero que no corresponde expedirse sobre esa cuestión.

III.- Que si bien el trámite en cuestión derivó en la decisión del organismo recaudador de dictar las órdenes de intervención detalladas en oportunidad de la contestación del informe, lo cierto es que la amparista acompañó la documentación requerida con fechas diciembre 2020 y abril 2021 y que la última actividad, según lo informado en IF-2022-20239424-APN-DTD#JGM data del 3/8/2021. Asimismo, según lo manifestado por el propio fisco dicho trámite se encuentra en etapa de confección del informe final de fiscalización.

En tal sentido, corresponde poner de manifiesto que pese a que en el caso no resulta aplicable el plazo previsto en el artículo 25 de la RG 2000/06, a la Administración le corresponde expedirse en un tiempo que de acuerdo con las circunstancias de cada caso, no exceda toda pauta temporal razonable. Respecto del perjuicio producido, el mismo surge evidente ante la indisponibilidad del importe reclamado.

Por ello, voto por hacer lugar a la acción iniciada, con costas, debiendo el organismo recaudador en el término de 30 (treinta) días expedirse respecto del trámite iniciado por la amparista.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que adhiero al relato de los hechos efectuado por el Vocal preopinante.

II.- Que respecto de la excepción previa de falta de legitimación opuesta por el fisco y teniendo en cuenta el poder general judicial acompañado mediante RE-2022-20617577-APN-DTD#JGM, la misma deviene abstracta, debiendo imponerse las costas por su orden.

III.- Que el trámite relativo al recupero del crédito fiscal de IVA de la amparista correspondiente a operaciones de exportación relativas a los períodos 08, 09, 11 y 12/2019 y 01, 02 y 03/2020 fue encuadrado en el Título IV de la RG 2000/2006 -y Anexo XII de dicha resolución que supedita el reintegro a la previa fiscalización, verificación del impuesto facturado y detección de inconsistencias como resultado de los controles informáticos sistematizados.

En este sentido, y más allá de la actividad desplegada por la administración fiscal que dan cuenta las actuaciones de autos, lo cierto es que entre la última actividad efectuada por el fisco el 3/08/2021 -cfme. IF-2022-20239424-APN-DTD#JGM (pronto despacho mediante, presentado el 12/10/2021)- hasta la interposición del presente recurso de amparo el 15/02/2022, y más aún hasta el dictado de la presente sentencia, transcurrió en exceso el plazo de sesenta (60) días con que cuenta la Administración para pronunciarse respecto de la presentación de la

solicitud, conforme el plazo establecido en el último párrafo del art. 10 de la ley 19.549, de aplicación supletoria atento la omisión de plazo expreso del Título IV y el Anexo XII de la RG 2000/2006 (criterio receptado por la CSJN en Fallos 344:102. Ver penúltimo y último párrafos del considerando V del Dictamen de la PG, que la Corte hace suyo).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo interpuesto y, en consecuencia, ordenar al fisco para que en el término de 15 (quince) días complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su cargo, con costas.

En virtud de la votación precedente, por mayoría **SE RESUELVE:**

1).- Declarar abstracta la excepción de falta de personería planteada por el Fisco Nacional, con costas por su orden.

2).- Hacer lugar al amparo intentado y en consecuencia ordenar al Fisco Nacional, para que en el plazo de treinta *(30)* días, complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su cargo respecto de las solicitudes de recupero de IVA de exportación períodos 08, 09, 11 y 12 del 2019, 01, 02 y 03 del 2020, con costas a cargo del Fisco Nacional.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.28 13:17:31 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.29 08:05:21 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.29 14:40:07 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.29 14:40:08 -03:00